

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No 2004-0023-TRA-BM

Gestión administrativa

María Cristina Ugalde Ramos

Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles

VOTO No 072-2004

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, Goicoechea, a las nueve horas con cuarenta minutos del veinticinco de junio de dos mil cuatro.

Recurso de apelación presentado por **María Cristina Ugalde Ramos**, mayor, casada una vez y separada de hecho, administradora de empresas, vecina de Alajuela, Residencial Alajuela, casa veinticuatro-O, cédula de identidad número dos-trescientos diecisiete-trescientos setenta y nueve, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles, a las trece horas del veintidós de marzo de dos mil cuatro.

RESULTANDO

- I.** En fecha veinticuatro de febrero de dos mil cuatro, la gestionante María Cristina Ugalde Ramos presenta solicitud ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles, para que se inscriba a su nombre y se le asigne número de placa, el vehículo marca Nissan Sentra, cuatro puertas, color vino, modelo IGN, 1995, motor número GA uno seis tres seis nueve cero B, basándose en el mandamiento emitido por el Juzgado Penal de Cartago, a las quince horas del veintisiete de marzo de dos mil tres, y en el que se indica se proceda con esa inscripción y que, por no haberse podido reconocer los números originales, se debe dejar en blanco el número de chasis.
- II.** A las trece horas del veintidós de marzo de dos mil cuatro, la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles dicta resolución final en el presente caso, resolviendo: “***POR TANTO: Por las razones de hecho y de derecho expuestas, se declara***

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

sin lugar la presente gestión administrativa y en consecuencia se deniega la inscripción del vehículo identificado según mandamiento Judicial con el número de motor GA163690B.”.

- III.** En fecha treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, la gestionante María Cristina Ugalde Ramos presenta recurso de apelación contra la resolución final, alegando que su solicitud tiene como fundamento un mandamiento judicial; que no es un acto ilegal lo solicitado al Registro y que éste tiene mecanismos para cumplir con el mandamiento; que al contar el vehículo con un número de motor que lo identifique resulta suficiente para que se pueda inscribir; que con la adjudicación del bien que hace el Juzgado no se está afectando a ningún tercero, sometiéndose al pago de los derechos de inscripción que indique el Ministerio de Hacienda. Solicita que se acate el mandamiento emitido por el Juzgado Penal de Cartago y se realice la debida identificación y la consecuente inscripción del vehículo. Este mismo fundamento lo indica en su alegato de expresión de agravios, presentado el veintisiete de mayo de dos mil cuatro.
- IV.** Que a la substanciación del procedimiento se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se observan defectos u omisiones que hayan provocado la indefensión de la gestionante, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal.

CONSIDERANDO

PRIMERO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS: Por no contener la resolución apelada la figura de hechos probados, este Tribunal, enlista el siguiente:

UNICO: Que bajo el tomo 0012, asiento 040535 de fecha 23 de febrero de 2004, se presentó ante la Sección de Diario del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles, mandamiento judicial expedido por la Licenciada Adriana Jarquín Coto, Jueza Penal de Cartago, a las quince horas del 27 de marzo del año 2003, en el que se ordena la inscripción del vehículo marca Nissan Sentra, cuatro puertas, color vino, modelo IGN 1995, motor número GA uno seis tres seis nueve cero B, sin número de chasis, pues no se logró el reconocimiento de ninguno de sus caracteres.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS: Este Tribunal no enlista ninguno de importancia para la resolución de este proceso.

TERCERO: EN CUANTO AL FONDO: A) *Sobre la resolución apelada:* La señora María Cristina Ugalde Ramos pretende que por medio de un mandamiento judicial expedido por la Juez Penal de Cartago, Licencidada Adriana Jarquín Coto, se inscriba a su nombre un vehículo Nissan Sentra, color vino, cuatro puertas, modelo IGN, año mil novecientos noventa y cinco, motor número GA163690B, sin que se incluya en dicha inscripción el número de chasis, ya que no se pudo hacer el reconocimiento de ninguno de los números originales. Dicha gestión es denegada por el Registro, el cual argumenta que no puede realizar esa inscripción por sí, por cuanto en la individualización de un vehículo tiene especial importancia el número de chasis o VIN, ya que este constituye un código alfa numérico único y exclusivo del automotor, que por sí solo permite determinar el bien, por ejemplo en cuanto a su país de procedencia, la marca, el tipo de carrocería, el año del modelo, el tipo de motor y el número que le correspondió en la línea de ensamble, y su corrección solo pueden hacerlo las distintas gerencias de las aduanas del país. B) *Sobre el mandamiento como acto de inscripción:* Analizado por parte de este Tribunal el documento mediante el cual se solicita la inscripción del vehículo en relación, es necesario indicar lo siguiente: La función registral se rige por una serie de principios de acatamiento obligatorio para sus funcionarios, de esta manera, les es prohibido registrar de oficio un documento, aunque ese calificador conozca del acto o hecho que válidamente haya de dar origen a un cambio en los asientos registrales, ya que es ineludible, que esa solicitud provenga de una persona sea ésta física o jurídica. Esta necesidad de instancia, es lo que se conoce como Principio de Rogación. Esa rogación mediante la cual se solicita la inscripción de un acto o contrato, debe inevitablemente seguir las formalidades contenidas en el artículo 450 del Código Civil, el que establece en lo que interesa: “sólo pueden inscribirse los títulos que constan en escritura pública, ejecutoria u otro documento auténtico”, doctrina que también es recogida, por el artículo 45. a) del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble, Decreto Ejecutivo Nº 26883-J, el que exige como requisito formal para la inscripción de un documento, que el acto se constituya, en el caso que nos ocupa, por medio de ejecutoria. Al efecto y en lo que

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

interesa este artículo dice: “*Artículo 45. Requisitos formales de anotación e inscripción de documentos* Para que los documentos mencionados en el artículo 41 anterior puedan ser inscritos, deberán reunir los siguientes requisitos: a) En los casos indicados en el inciso a) artículo 41 de este Reglamento, relativos a vehículos, buques y aeronaves, estar constituidos en escritura pública, ejecutoria u otro documento auténtico expresamente autorizado por la ley para este efecto.” Por su parte, el artículo 41 inciso a) de ese mismo cuerpo legal, establece que en el Registro Público de la Propiedad Mueble se inscribirán, “*las escrituras públicas relativas a la constitución, transmisión, extinción o modificación de derechos reales relativos a vehículos, buques y aeronaves.*” El documento judicial ingresado al Registro por la oficina de Diario, bajo el tomo 0012, asiento 040535, de fecha 23 de febrero del año 2004, no corresponde a ninguno de los documentos indicados por los numerales supra citados, por lo que imposibilita al Registro proceder con la solicitada inscripción, ya que si se actúa de forma contraria, se estaría violando otro de los principios que rige la materia registral, que es el Principio de Legalidad regulado en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública. El registrador previo a inscribir un documento, debe necesariamente velar porque éste cumpla con todos los requisitos legales, generales o especiales y que cumpla además los principios sustantivos del ordenamiento jurídico. C) **Sobre el mandamiento judicial:** Es claro para este Tribunal que lo dispuesto en el mandamiento judicial que ocupa nuestra atención y que constituye el fundamento de la pretensión registral formulada por el recurrente no es un acto ilegal. Sin embargo en el proceso de calificación de dicho mandamiento no podemos obviar los criterios emitidos por la Sala Constitucional y que han venido a delimitar el campo de acción de los Registros. En tal sentido pueden consultarse los votos 10991-2000 y 6977-2002, de los cuales se desprende que los documentos emitidos en sede judicial, deben cumplir con todo el marco jurídico registral atinente a su forma y contenido para así poder ser objetos de inscripción, siendo factible que el registrador en el proceso de calificación de esos documentos, señale defectos que deben ser corregidos a fin de proceder con lo ordenado, sea esta una anotación o inscripción definitiva. Al respecto, la resolución 2002-06977 de las once horas con siete minutos del doce de julio de dos mil dos dice: “*...la función del Registro Público de la Propiedad Inmueble, a la hora de recibir un mandamiento de anotación de demanda judicial, debe limitarse a efectuar la debida anotación o inscripción del documento (según*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

corresponda) y a informar al juez en caso de detectar en el mandamiento aspectos contradictorios o erróneos, para que sea el órgano jurisdiccional respectivo el que dicte las órdenes correspondientes.” Así mismo, el artículo 5 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, Nº 3883, dispone en lo que interesa: “*Los documentos expedidos por funcionarios judiciales y otros autorizados por la ley, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 73 a 75 de la Ley Orgánica de Notariado y las disposiciones del Reglamento del Registro. (...)*” (el subrayado es nuestro). Con lo anterior, queda claro que los documentos judiciales al igual que los notariales y administrativos, al ingresar al Registro son expuestos a un trámite de calificación, con el objeto de que se registren únicamente los títulos válidos y perfectos. El registrador tiene la obligación de verificar que el documento que ingrese al Registro, ya sea éste notarial, judicial o administrativo, cumpla con los requisitos legales generales o especiales requeridos y que se cumplan los principios sustantivos del ordenamiento jurídico, y que el documento contenga los datos necesarios para la práctica del asiento respectivo (artículo 22 Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble), observando desde luego, el respeto al principio de separación de poderes, ya que no podría válidamente ningún Registro cuestionar la validez o invalidez de lo resuelto en un proceso judicial, pero si puede solicitar que en el cumplimiento de lo dispuesto por la normativa correspondiente, lo solicitado se adecúe al ordenamiento jurídico y en especial al marco de calificación e inscripción registral. **D) Sobre lo que debe ser resuelto.** Este Tribunal considera que en la forma en que se resuelve en esta instancia la apelación incoada por la señora María Cristina Ugalde Ramos, no es necesario entrar a conocer los agravios allí expuestos por la apelante. Con fundamento en las anteriores consideraciones, citas legales y de jurisprudencia, deberá declararse sin lugar el recurso de apelación presentado por la señora María Cristina Ugalde Ramos en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles de las trece horas del veintidós de marzo de dos mil cuatro, la cual en este acto se confirma, pero, por el motivo expuesto en esta resolución.

CUARTO: EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA:
De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Observancia de los Derechos de la Propiedad Intelectual, Nº 8039; 126 c) y 350.2 de la Ley General de Administración

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Pública, Nº 6227, para los efectos de lo estipulado en el artículo 31 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y de jurisprudencia que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación formulado por María Cristina Ugalde Ramos, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles, a las trece horas del veintidós de marzo de dos mil cuatro, la cual en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copias de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada